



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/0566/2023.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit y otros.

Acto impugnado: Cancelación de anuencia y otro.

Magistrado: Lic. Jorge Luis Mercado Zamora.

Proyectista: Lic. Claudia Marcela Pérez Moncayo.

Tepic, Nayarit; dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo al rubro superior derecho indicado, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda. En fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés, ***** presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, contra el **Presidente Municipal, Secretario Municipal, Fiscal de Tesorería y Fiscales, todos adscritos al Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit**, por la invalidez del oficio sin número de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, signado por el Presidente Municipal de Rosamorada, Nayarit.

SEGUNDO. Registro y turno. Por acuerdo fechado el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal registró la demanda en el Libro de Gobierno, bajo número de expediente JCA/II/0566/2023 y ordenó que fuera turnada a la entonces Ponencia G de este Tribunal, para su trámite y resolución correspondiente.

TERCERO. Admisión. En fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, las pruebas ofrecidas, con las copias anexas se ordenó correr traslado a la autoridad y se señaló fecha

para el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 226, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Así mismo se concedió la suspensión del acto impugnado, para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban hasta antes de la emisión del acto impugnado.

CUARTO. Se declaran confesas a las autoridades demandadas.

Por acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés se declararon confesas de los hechos que les atribuye la parte actora a las autoridades demandadas, toda vez que transcurrió en exceso el término de ley para que presentaran su libelo de defensa.

QUINTO. Conformación de la Tercera Sala Unitaria Administrativa. Mediante Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit número TJAN-P-002/2023 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se determinó el inicio formal de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, las cuales funcionarían a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés; posteriormente, el trece de octubre de dos mil veintitrés mediante Acuerdo General del Pleno TJAN-P-003/2023, se adscribió al suscrito a esta Tercera Sala Unitaria Administrativa, quien continuará con la rectoría y conclusión del presente Juicio Contencioso Administrativo.

SEXTO. Audiencia. El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Por lo anterior se procede al dictado de la resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es



competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 19 fracción III, 32 fracción XVII, 33, 37, 39, 40, fracción II, 41 fracciones I y II, 58 fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 3 y 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Así como en términos del acuerdo general del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-002/2023¹, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se determinó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al ser las causas de improcedencia y de sobreseimiento de orden público, se consideran de estudio preferente, por lo que esta Tercera Sala Unitaria está obligada a analizarlas de manera oficiosa previo al estudio del fondo del asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 230, fracción I, de la ya citada Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Por lo que una vez analizados los autos, no se advierte la actualización de ninguna causal de improcedencia, por lo que es procedente entrar al estudio de las cuestiones planteadas en el presente juicio de nulidad.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. En lo que interesa, la parte actora manifiesta ser propietario de un depósito de cerveza, ubicado en el domicilio *****, tal y como se acredita con la

¹ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

tarjeta de identificación de giro que acompañó a su libelo accional y que obra glosada en autos.

Que el nueve de agosto de dos mil veintitrés, se presentaron en el domicilio antes referido, el Secretario Municipal y el Fiscal de Tesorería ambos del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, haciéndole entrega del oficio impugnado en el cual se determinó la revocación o cancelación de la anuencia expedida por el Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, el cinco de octubre de dos mil veintitrés (para el cambio de propietario y domicilio del permiso número ***** con giro depósito de cerveza y de la licencia de funcionamiento número *****).

CUARTO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala como acto impugnado el oficio sin número de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, signado por el Presidente Municipal de Rosamorada, Nayarit.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora hizo valer tres conceptos de impugnación, los cuales, por cuestiones de método y técnica jurídica, se analizarán de manera conjunta, toda vez que, conforme al artículo 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, no hay exigencia de observar el orden propuesto por las partes para el estudio de los motivos de disenso.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia número J/5 en materia común, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la página 2018 del Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión



efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Asevera, que el oficio impugnado trasgrede en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad demandada al emitir el acto de molestia no respeta sus derechos humanos de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, pues carece de absoluta fundamentación y motivación; añade, que la responsable omite del todo aplicar y seguir los procedimientos correspondientes previamente a privar un derecho que se encuentra incorporado a su esfera jurídica y regulados por la Constitución Federal y la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Aseveraciones que resultan fundadas.

En primer término, es necesario señalar que el artículo 16 Constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Así mismo, se consagra a favor de los gobernados el derecho fundamental de legalidad, pues reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo desde la propia Constitución Federal hasta el reglamento administrativo más minucioso, es por ello, que establece como uno de los elementos esenciales que todo acto que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado.

La fundamentación de la causa legal del procedimiento, consiste en que los actos de autoridad deben basarse en una disposición normativa

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/0566/2023

Actor: *****

general, es decir, que ésta prevé la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice; lo que constituye una consecuencia directa del principio de legalidad, que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Por su parte, **la motivación** implica que existiendo una norma jurídica, al caso o situación concreta respecto del que se pretende fundar el acto, se establezcan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y que éstas encuadren dentro del marco legal correspondiente establecido en la ley.

La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de autoridad pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

Lo anterior es así, pues atendiendo al criterio sostenido por la Segunda Sala del más alto Tribunal del país, un acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure las hipótesis normativa.

En otras palabras, **la debida fundamentación y motivación debe contener necesariamente lo siguiente:**

1) La autoridad debe expresar el precepto legal que lo faculte para emitir el acto administrativo, así como el precepto legal aplicable al caso concreto expuesto;

2) Asimismo, debe motivar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o casusas inmediatas que se hayan tomado en consideración para emitir el acto administrativo; y

3) Finalmente, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa, esto es, a un supuesto y a una consecuencia.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia con datos de localización digital, rubro y textos siguiente:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 394216

Instancia: Segunda Sala

Séptima Época

Materias(s): Común

Tesis: 260

Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, página 175

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Así mismo, resulta aplicable, en lo conducente, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia con datos de localización digital, rubro y textos siguientes:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 191486

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/0566/2023

Actor: *****

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 61/2000

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 5*

Tipo: Jurisprudencia

ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN. *De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados.”*

Por otro lado, de entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.



En el estado de Nayarit, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, es el órgano jurisdiccional encargado de dirimir las controversias administrativas que se susciten entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal, o cualquier persona u órgano que funja como autoridad administrativa.

Para ello, la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, contiene las disposiciones que tienen por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal.

Particularmente el artículo 54 de la Ley en cita, consagra las reglas a seguir por las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, las cuales se llevan a cabo a través de las visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares.

Así, tratándose de la aplicación de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades posesiones o derechos, se otorgará previamente, a los mismos, la garantía de audiencia, conforme a las reglas establecidas en el artículo 55, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos, que a le letra dispone:

“ARTÍCULO 55.- *Tratándose de la aplicación de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades posesiones o derechos, se otorgará previamente, a los mismos, la garantía de audiencia, conforme a las siguientes reglas:*

I. En el citatorio de garantía de audiencia se expresará:

- a) El nombre de la persona a la que se dirige;*
- b) El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia;*
- c) El objeto de la diligencia;*

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/0566/2023

Actor: *****

d) Las disposiciones legales en que se sustente;

e) El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor, y

f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que lo emite.

II. La diligencia se desahogará en términos del citatorio, por lo que:

a) La autoridad dará a conocer al particular las constancias y pruebas que obran en el expediente del asunto, en su caso;

b) Se admitirán y desahogarán las pruebas que ofrezca el particular, y c) El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes.

III. Se levantará un acta administrativa en la que consten las circunstancias anteriores, y

IV. De no comparecer el particular en el día y hora señalados en el citatorio, se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia.”

La garantía de audiencia que establece el precepto legal antes transcrito, constituye un mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

El acto aquí impugnado, consistente en el oficio emitido el siete de agosto de dos mil veintitrés, por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, que obra glosado a foja dieciséis de los autos, se advierte que la autoridad únicamente se limitó a señalar que “derivado de una queja presentada por las autoridades ejidales, así como del comité de acción ciudadana de esta localidad, del Llano del Tigre, municipio de Rosamorada, Nayarit”, queda revocada la anuencia ***** de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, así como la licencia de funcionamiento número ***** expedida por el Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit.

Acto que esta Sala considera que se encuentra investido de ilegalidad, pues únicamente realiza una serie de afirmaciones ambiguas



sin sustento legal, que para nada reúne los elementos consagrados en el principio de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucional, así como en el artículo 55 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Pues tal y como lo dispone el último artículo en mención, para la aplicación de sanciones y de la emisión de actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades posesiones o derechos, las autoridades estatales y municipales, tienen la obligación de otorgar previamente, a los mismos, la garantía de audiencia conforme a las reglas transcritas a supra líneas.

Por ende, es evidente que el oficio impugnado fue emitido en contravención a las reglas estipuladas en el artículo 55 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en primer término, porque no expresa las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su emisión, menos aún, se advierte que le otorgue al accionante la garantía de audiencia a la cual tiene derecho previamente a llevar a cabo el acto de molestia.

En consecuencia, ante la flagrante violación de las enjuiciadas de falta de fundamentación y motivación en la emisión del acto aquí impugnado, así como la ausencia de la garantía de audiencia previa a la cual el actor tiene derecho, esta Tercera Sala Unitaria Administrativa determina procedente **declarar la invalidez lisa y llana del oficio sin número de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, signado por el Presidente Municipal de Rosamorada, Nayarit.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Sala

RESUELVE:

PRIMERO. Se estiman **fundados los conceptos de impugnación** expuestos por el accionante.

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/0566/2023

Actor: *****

SEGUNDO. En consecuencia, se declara la **nulidad lisa y llana** de oficio sin número de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, signado por el Presidente Municipal de Rosamorada, Nayarit, por los razonamientos esgrimidos en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, sin previo acuerdo archívese el expediente como asunto total y legalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el **Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, ante la Secretaria Proyectista Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo**, quien autoriza y da fe.

Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora
Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo
Secretaria Proyectista de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

La suscrita Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo, Secretaria Proyectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/0566/2023

Actor: *****

legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Número de licencia.
3. Números de permiso.
4. Domicilio de la parte actora